CASACIÓN 3346-2014 LAMBAYEQUE CUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE ASAMBLEA

Lima, veinte de marzo de dos mil quince.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por la Empresa Agroindustrial Tumán Sociedad Anónima Abierta a fojas doscientos sesenta y seis, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y siete, de fecna veintiuno de agosto de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos veintidós, de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, que declara fundada la demanda interpuesta por Sofía Amparo Pineda Sampen y Elyd Sabath Bocanegra Pineda, sobre Cumplimiento de Acuerdo de Asamblea; para cuyo efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias al haberse interpuesto: i) Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, que para el caso de autos es la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; iii) Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas doscientos sesenta y uno; y iv) Adjuntando el respectivo arancel por recurso de casación.

TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte de autos que la empresa recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa y preciso que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como



CASACIÓN 3346-2014 LAMBAYEQUE CUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE ASAMBLEA

subordinado; cumpliendo con los presupuestos de los incisos 1 y 4 de la referida norma procesal. -----CUARTO.- Que, en cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales de: a) La infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 197 del Código Procesal Civil, alegando que la Sala revisora ha evidenciado parcialidad pues no ha hecho uso de un criterio objetivo al resolver, ni ha motivado en forma debida la resolución de vista, por lo que existe afectación del criterio lógico en la valoración de las pruebas, así como ausencia de valoración de algunos medios probatorios. Agrega que la sentencia de vista ha realizado apreciaciones que no coinciden con los hechos ni los medios de prueba aportados por las partes, en el sentido que el demandante no ha cumplido con los requisitos a que hace referencia el Acuerdo Cooperativo número 6-XXII-E-08, máxime que dicho acuerdo se dejó sin efecto mediante el Acuerdo número 10-XXIII-E-10 (veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y seis) en el que se acordó que para todos los socios activos y pasivos que participaron del cambio de modelo empresarial, como es el caso de la actora Sofía Amparo Pineda Sampen, quedaron revocados todos los beneficios otorgados mediante acuerdos y decisiones internas de la Cooperativa. Alega que la Sala no ha fundamentado adecuadamente el por qué y cómo ha determinado la procedencia de la pretensión incoada, siendo nula de pleno derecho. Refiere que los medios probatorios consistentes en la hoja de liquidación de beneficios sociales, la hoja de informe de capitalización de acciones, los certificados de acciones y los acuerdos números 6-XXII-E-08 y 10-XXIII-E-10, no han sido valorados; y b) La infracción normativa del artículo 23 del Decreto Legislativo número 802 y del artículo 38 del Decreto Supremo número 005-96-AG, sosteniendo que la demandante fue partícipe del cambio de modelo empresarial y como consecuencia de ese cambio se capitalizó sus acciones, situación que las instancias de mérito han reconocido, sin embargo, contrariamente han concluido que no está acreditado tal pago a favor del co-

CASACIÓN 3346-2014 LAMBAYEQUE CUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE ASAMBLEA

demandante. Agrega que en el Acuerdo número 10-XXIII-E-10 se precisa que los que se acojan al artículo 21 del Decreto Legislativo número 802, convirtiéndose en accionistas, pierden todos los beneficios otorgados por acuerdos y decisiones internas de la Cooperativa, por lo tanto el cambio de modelo empresarial y la conversión en acciones han dejado sin efecto el acuerdo de ingreso de un hijo por cese, recibiendo a cambio otros beneficios como capitalizar en acciones el cien por ciento (100%) de adeudos laborales distintos de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), además de capitalizar los excedentes de reevaluación y la reserva cooperativa. ------QUINTO .- Que, estando a los fundamentos expuestos se advierte que la causal denunciada en el ítem a), no satisface el requisito de procedencia señalado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto la conclusión a la que ha llegado la instancia de mérito respecto al cumplimiento del Acuerdo de Asamblea número 6-XXII-E-08, que reconoció el beneficio de incorporación como trabajadores a los hijos de los socios trabajadores por jubilación o fallecimiento en actividad, se encuentra suficientemente motivada y es el resultado de una confrontación y análisis del caudal probatorio ofrecido por las partes, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, que establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, mas en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que de manera objetiva sustenten su decisión. En el caso de autos, conforme se aprecia de los considerandos cuarto y quinto de la sentencia de vista, la Sala Superior ha llegado a las siguientes conclusiones: i) Que, la co-demandante Sofía Amparo Pineda Sampen cumplió los requisitos que exige el Acuerdo de Asamblea número 6-XXII-E-08 para la obtención del beneficio demandado, al haberse acreditado que tuvo la condición de socia trabajadora de la demandada, que no cobró la totalidad de sus acreencias laborales sino que las capitalizó y que el co-demandante Elyd Sabath Bocanegra Pineda tiene la condición de hijo de dicha ex-socia trabajadora; y ii) Que, el Acuerdo de la Asamblea General de Delegados número VIXXII-E-8 sigue vigente y por tanto exigible a la

CASACIÓN 3346-2014 LAMBAYEQUE CUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE ASAMBLEA

demandada, a pesar que haya variado su forma societaria a una de sociedad anónima. Por lo tanto, los agravios expuestos por la empresa recurrente para sustentar esta primera causal, deben ser desestimados, más aun si se tratan de aspectos que no resultan viables cuestionar en sede casatoria por estar referidos a hechos y no a cuestiones de derecho.

SEXTO.- Que, en cuanto a la causal contenida en el ítem b), la recurrente no cumple con indicar la pertinencia del artículo 23 del Decreto Legislativo número 802 y del artículo 38 del Decreto Supremo número 005-96-AG, ni cómo su aplicación incidiría sobre la conclusión fáctica, pues las referidas normas no establecen en ninguno de sus extremos que los socios trabajadores jubilados que capitalizaron sus aportaciones pierden todos los beneficios otorgados por acuerdos de la Cooperativa, como alega la empresa recurrente, sino que regulan el tema de la capitalización de deudas tributarias de las empresas agrarias azucareras que cambiaron su modalidad empresarial de Cooperativas a Sociedades Anónimas, aspecto que no ha sido cuestionado ni ha sido objeto de debate, sino el cumplimiento del acuerdo de la Asamblea General de Delegados número 6-XXII-E-08. Por otro lado, en cuanto a los efectos del Acuerdo número 10-XXIII-E-10, se advierte de autos que el mismo no dejó sin efecto el Acuerdo de Asamblea número 6-XXII-08, como equivocadamente alega la empresa recurrente, sino que lo ratificó; por lo que esta causal debe ser igualmente desestimada. ------

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Agroindustrial Tumán Sociedad Anónima Abierta a fojas doscientos sesenta y seis, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y siete, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Elyd Sabath Bocanegra Pineda contra la Empresa Agroindustrial Tumán Sociedad Anónima Abierta, sobre Cumplimiento de Acuerdo de Asamblea; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo



CASACIÓN 3346-2014 LAMBAYEQUE CUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE ASAMBLEA

Señor Calderón Puertas por vacaciones del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez. Ponente Señora Tello Gilardi, Juez Suprema.-

S.S.

TELLO GILARDI

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

Aac/Gct/Kpf

Ora, Luz Amporo Callapiña Cosio Secretaria (c)

Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

D 6 JUL 2015